

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	29/06/2022	
FECHA FINAL	29/06/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
4955	85001600117220100065800	0017	29/06/2022	Fijación en estado	YURY - QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
6961	25320630015420178023600	0017	29/06/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - CASTRO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
9307	11001310401620170000100	0017	29/06/2022	Fijación en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47025	11001600001520210577900	0017	29/06/2022	Fijación en estado	JOHAN STIVEN - CHACON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
83539	11001600001720088132900	0017	29/06/2022	Fijación en estado	JOHANA MARCELA - RAMIREZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122035	11001020400020110273300	0017	29/06/2022	Fijación en estado	HUGO HELIODORO - AGUILAR NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto dedcreta Extinción por pena cumplida y redención de pena (ESTADO DEL 30/06/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION



Rad.	:	85001-60-01-172-2010-00658-00 NI 4955
Condenado	:	YURY QUEZADA
Identificación	:	33.645.702
Delito	:	TRATA DE PERSONAS
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **YURY QUEZADA** conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario a través del correo institucional.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS REDIMIR	A
18457795	01-03/2022	616	38.5	
TOTAL			38.5 días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de mayo de 2022 por el cual fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades laborales de la penada fueron catalogadas como sobresalientes se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

reconocerá en esta ocasión a la penada **YURY QUEZADA** la pena de **38.5 DÍAS POR TRABAJO** para los meses de enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **YURY QUEZADA** la pena de **38.5 DÍAS POR TRABAJO** para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión donde se encuentra la sentenciada para que obre dentro de la respectiva hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
15 de junio 2022
C.C. 32645.702
yuryquezada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 3:02 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmete



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 2:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público. ni 4955 Concede Redención de Pena.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <4955 - REDENCIÓN DE PENA ENE-MAR 2022 YURY QUESADA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6961 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25320-63-00-154-2017-80236-00

Condenado: CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA

Cedula: 96.333.210

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL invocado por el sentenciado CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó al señor, a la pena principal de 18 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor CASTRO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 7 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA, identificado con la C.C. N° 96.333.210, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:18 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2022, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6961 - CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9307 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00

Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA

Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com

PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LA QUE SE DESARROLLARÍA CON LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS DE LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de diciembre de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA la pena de 76 meses de prisión y multa de 211,12 smmlv luego de encontrarla penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, en donde fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 20 de enero de 2021, esta oficina judicial concedió a la penada NOVOA VEGA, permiso para laborar en la razón social Hidrofrenos S.A.S.

Ingreso por correo electrónico oficio N° 90271-CERVI-ARCUV (2021IE207242) y 90271-CERVI-ARCUV (2021IE0220878) mediante los cuales se informan trasgresiones en las que pudo incurrir la penada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, consistente en reportes (11) de salida no autorizada del domicilio correspondientes a salidas en septiembre 14 (martes), 19 (domingo), 26 (domingo) y octubre 3 (domingo), 17 (2) (domingo), 23 (2) (sábado), 24 (domingo), 26 (martes) y 27 (miércoles).

Revisadas las diligencias, se encontró que las trasgresiones reportadas no encontraban justificación dentro del expediente, en consecuencia esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Número Interno: 9307 Ley 906 de 2004¹
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NQVOA VEGA
Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 9307 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMILDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso.

En lo que atañe al asunto en cuestión, el apoderado de la sentenciada allega memorial presentando las siguientes justificaciones:

"La condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, recibida la comunicación del inicio de trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004, se comunicó con el suscrito defensor, y dio la las debidas explicaciones las cuales preciso de la siguiente forma:

REFERENTE AL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (Martes) - Manifiesta la condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, que el 11 de septiembre de 2021 se presentó una calamidad familiar consistente en el fallecimiento (Cáncer) de su sobrino CARLOS EDER PARRA NOVOA, a la edad de 33 años, hijo de su hermana NELCY NOVOA VEGA.

Cáncer que fue descubierto tres meses antes de su fallecimiento y que nunca pudo visitar en sus últimos días de vida, por lo tanto, solicito en su lugar de trabajo HIDROFENOS, permiso para asistir el día 14 de septiembre a su ceremonia de entierro, por cuanto su hermana estaba bastante decaída por la muerte de su hijo.

Por lo tanto, fue ese día a la ceremonia fúnebre y acompañar a su hermana en un día tan triste para ella, como para la señora SONIA, por cuanto, en toda su enfermedad no pudo compartir con su sobrino.

Esa fue mi única salida ese día, surgió por una calamidad familiar.

REFERENTE AL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (domingo) - 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (domingo) - 3 DE OCTUBRE DE 2021. (domingo) - 17 DE OCTUBRE DE 2021. (domingo) - 24 DE OCTUBRE DE 2021. (domingo) - La condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, manifiesta que este domingo la única salida que realizo fue para comprar los alimentos para la siguiente semana (carnes, pollo, verduras, granos, huevos, y productos de aseos si es necesario) lo cual, lo efectuó en MERCAFRUVER express ubicado en la calle 51 sur 88H- 07 de Bogotá, lugar que consigue los productos que necesita y aun buen precio que se ajusta a sus ingresos.

Lo anterior se presentó por cuanto por problemas familiares y las ocupaciones propias de sus familiares cercanos que no conviven con ella no contó con la colaboración para proveer su SUSTENTO ALIMENTARIO MINIMO O BASICO para el mencionado día y la semana que comenzaba.



Número Interno: 9307 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Por lo tanto, se puede observar que la condenada en ningún momento tuvo el ánimo de desconocer sus obligaciones que como beneficiaria de la prisión domiciliaria que adquirió y es su deseo mantener, sino que fueron circunstancias especiales.

REFERENTE AL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2021. (sábado) - La condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, manifiesta que este día que fue un sábado, no se laboró en la empresa HIDROFRENOS, sino que todos los empleados nos trasladamos a los servicios fúnebres de AURA STELLA RINCON DE VARGAS CC41373636, madre del señor JUAN CARLOS VARGAS RINCON, gerente general y dueño de la empresa HIDROFRENOS SAS.

Señor juez, debe tenerse en cuenta y entender que la condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, se encontraba muy agradecida por cuanto su jefe JUAN CARLOS VARGAS RINCON, por cuanto, cuando fue capturada inicialmente dentro del presente proceso le guardo el puesto y asimismo cuando el juzgado le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria con permiso de trabajo la recibió de nuevo a laborar en la empresa.

Que la señora NOVOA, regreso del servicio fúnebre (velación) directamente a la casa y no volvió a salir.

REFERENTE A los días 26 DE OCTUBRE DE 2021. (martes) y 27 DE OCTUBRE DE 2021. (miércoles) - Aclarar el motivo por cuanto los días 26 y 27 de octubre de 2021, estuve por fuera de rango del sistema del monitoreo del INPEC, señor juez, que tengo el beneficio de trabajar en la empresa HIDROFRENOS cumpliendo las funciones de SERVICIOS VARIOS Y MENSAJERÍA, que se venía restringiendo en colaboración con mis empleadores a los servicios dentro y cerca de la empresa.

Pero los días antes mencionados, en la empresa se presentó la necesidad de trasladarme por fuera de la misma; por lo tanto, considero que ese fue el motivo por el cual en los mencionados días se estableció que se reportó por fuera del rango del monitoreo del INPEC"

Junto con lo anterior, se anexó copia del certificado de defunción N° 728758520, mediante el cual se da cuenta la defunción del señor CARLOS EDER PARRA NOVOA, el día 11 de septiembre de 2021, copia del certificado de defunción N° 728867612 de la señora AURA STELLA RINCON DE VARGAS; comparadas las justificaciones presentadas para los días domingos, con los informes de recorrido, se puede evidenciar que estos se realizan en dentro de un rango y por un periodo de tiempo consistente con la explicación otorgada, puesto que los recorridos no superan los 40 minutos, y su distancia no permite deducir un ánimo de la penada de evadirse de su lugar de reclusión.

Visto todo lo anterior, no cabe duda para este Juzgado de que la trasgresión reportada por parte del INPEC, si bien constituye un incumplimiento a las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria, se evidencia que estos se encuentran justificados, y a la par, las trasgresiones reportadas no contienen la gravedad suficiente como para se puede predicar que la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA quiso burlar la pena y sus obligaciones, motivo por el cual se dispone por esta vez no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sede Judicial debe HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION POR ÚNICA VEZ a la señora NOVOA VEGA para que en adelante observe de manera estricta las obligaciones contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, así como procurar dentro del periodo de tiempo que tiene autorizado para salir del domicilio, conseguir los



Número Interno: 9307 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

alimentos que requiere, toda vez que NO TIENE AUTORIZADA LA SALIDA DEL DOMICILIO por fuera del horario de trabajo, aunado a que no se elevó justificación sobre la imposibilidad de conseguir dichos alimentos en un día diferente al día domingo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, identificada con la C.C. N° 39.527.981, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 9307 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00

Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA

Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com

PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LA QUE SE DESARROLLARÍA CON LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS DE LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de diciembre de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA la pena de 76 meses de prisión y multa de 211,12 smmlv luego de encontrarla penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, en donde fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 20 de enero de 2021, esta oficina judicial concedió a la penada NOVOA VEGA, permiso para laborar en la razón social Hidrofrenos S.A.S.

Ingreso por correo electrónico oficio N° 90271-CERVI-ARCUV (2021IE207242) y 90271-CERVI-ARCUV (2021IE0220878) mediante los cuales se informan trasgresiones en las que pudo incurrir la penada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, consistente en reportes (11) de salida no autorizada del domicilio correspondientes a salidas en septiembre 14 (martes), 19 (domingo), 26 (domingo) y octubre 3 (domingo), 17 (2) (domingo), 23 (2) (sábado), 24 (domingo), 26 (martes) y 27 (miércoles).

Revisadas las diligencias, se encontró que las trasgresiones reportadas no encontraban justificación dentro del expediente, en consecuencia esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Número Interno: 9307, Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(..) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 9307 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00

Condenado: SONIA HIMILDA NOVOA VEGA

Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso.

En lo que atañe al asunto en cuestión, el apoderado de la sentenciada allega memorial presentando las siguientes justificaciones:

"La condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, recibida la comunicación del inicio de trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004, se comunicó con el suscrito defensor, y dio la las debidas explicaciones las cuales preciso de la siguiente forma:

REFERENTE AL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (Martes) - Manifiesta la condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, que el 11 de septiembre de 2021 se presentó una calamidad familiar consistente en el fallecimiento (Cáncer) de su sobrino CARLOS EDER PARRA NOVOA, a la edad de 33 años, hijo de su hermana NELCY NOVOA VEGA.

Cáncer que fue descubierto tres meses antes de su fallecimiento y que nunca pudo visitar en sus últimos días de vida, por lo tanto, solicito en su lugar de trabajo HIDROFENOS, permiso para asistir el día 14 de septiembre a su ceremonia de entierro, por cuanto su hermana estaba bastante decaída por la muerte de su hijo.

Por lo tanto, fue ese día a la ceremonia fúnebre y acompañar a su hermana en un día tan triste para ella, como para la señora SONIA, por cuanto, en toda su enfermedad no pudo compartir con su sobrino.

Esa fue mi única salida ese día, surgió por una calamidad familiar.

REFERENTE AL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (domingo) - 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021. (domingo) - 3 DE OCTUBRE DE 2021. (domingo) - 17 DE OCTUBRE DE 2021. (domingo) - 24 DE OCTUBRE DE 2021. (domingo) - La condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, manifiesta que este domingo la única salida que realizo fue para comprar los alimentos para la siguiente semana (carnes, pollo, verduras, granos, huevos, y productos de aseos si es necesario) lo cual, lo efectuó en MERCAFRUVER express ubicado en la calle 51 sur 88H- 07 de Bogotá, lugar que consigue los productos que necesita y aun buen precio que se ajusta a sus ingresos.

Lo anterior se presentó por cuanto por problemas familiares y las ocupaciones propias de sus familiares cercanos que no conviven con ella no contó con la colaboración para proveer su SUSTENTO ALIMENTARIO MINIMO O BASICO para el mencionado día y la semana que comenzaba.



Número Interno: 9307 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Por lo tanto, se puede observar que la condenada en ningún momento tuvo el ánimo de desconocer sus obligaciones que como beneficiaria de la prisión domiciliaria que adquirió y es su deseo mantener, sino que fueron circunstancias especiales.

REFERENTE AL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2021. (sábado) - La condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, manifiesta que este día que fue un sábado, no se laboró en la empresa HIDROFRENOS, sino que todos los empleados nos trasladamos a los servicios fúnebres de AURA STELLA RINCON DE VARGAS CC41373636, madre del señor JUAN CARLOS VARGAS RINCON, gerente general y dueño de la empresa HIDROFRENOS SAS.

Señor juez, debe tenerse en cuenta y entender que la condenada SONIA HIMILDA NOVOA VEGA, se encontraba muy agradecida por cuanto su jefe JUAN CARLOS VARGAS RINCON, por cuanto, cuando fue capturada inicialmente dentro del presente proceso le guardo el puesto y asimismo cuando el juzgado le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria con permiso de trabajo la recibió de nuevo a laborar en la empresa.

Que la señora NOVOA, regreso del servicio fúnebre (velación) directamente a la casa y no volvió a salir.

REFERENTE A los días 26 DE OCTUBRE DE 2021. (martes) y 27 DE OCTUBRE DE 2021. (miércoles) - Aclarar el motivo por cuanto los días 26 y 27 de octubre de 2021, estuve por fuera de rango del sistema del monitoreo del INPEC, señor juez, que tengo el beneficio de trabajar en la empresa HIDROFRENOS cumpliendo las funciones de SERVICIOS VARIOS Y MENSAJERÍA, que se venía restringiendo en colaboración con mis empleadores a los servicios dentro y cerca de la empresa.

Pero los días antes mencionados, en la empresa se presentó la necesidad de trasladarme por fuera de la misma; por lo tanto, considero que ese fue el motivo por el cual en los mencionados días se estableció que se reportó por fuera del rango del monitoreo del INPEC"

Junto con lo anterior, se anexó copia del certificado de defunción N° 728758520, mediante el cual se da cuenta la defunción del señor CARLOS EDER PARRA NOVOA, el día 11 de septiembre de 2021, copia del certificado de defunción N° 728867612 de la señora AURA STELLA RINCON DE VARGAS; comparadas las justificaciones presentadas para los días domingos, con los informes de recorrido, se puede evidenciar que estos se realizan en dentro de un rango y por un periodo de tiempo consistente con la explicación otorgada, puesto que los recorridos no superan los 40 minutos, y su distancia no permite deducir un ánimo de la penada de evadirse de su lugar de reclusión.

Visto todo lo anterior, no cabe duda para este Juzgado de que la trasgresión reportada por parte del INPEC, si bien constituye un incumplimiento a las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria, se evidencia que estos se encuentran justificados, y a la par, las trasgresiones reportadas no contienen la gravedad suficiente como para se puede predicar que la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA quiso burlar la pena y sus obligaciones, motivo por el cual se dispone por esta vez no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sede Judicial debe HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION POR ÚNICA VEZ a la señora NOVOA VEGA para que en adelante observe de manera estricta las obligaciones contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, así como procurar dentro del periodo de tiempo que tiene autorizado para salir del domicilio, conseguir los



Número Interno: 9307 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-016-2017-00001-00
Condenado: SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Cedula: 39.527.981

Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12,
celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

alimentos que requiere, toda vez que NO TIENE AUTORIZADA LA SALIDA DEL DOMICILIO por fuera del horario de trabajo, aunado a que no se elevó justificación sobre la imposibilidad de conseguir dichos alimentos en un día diferente al día domingo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, identificada con la C.C. N° 39.527.981, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J E E

S

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 24/06/2022 NI 9307

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/06/2022 10:45 AM

Para:

- johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/06/2022 NI 9307

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 8:35 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente e



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2022, a las 10:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



VISTE
ZJM
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273-Edificio Kaysser

Radicación	: 11001-60-00-015-2021-05779-00 (47025)
Condenado	: JOHAN STIVEN CHACON RODRIGUEZ, MIGUEL MATEO HOYOS VARELA
Cédula	: 1.000.782.839, 1.016.114.684
Fecha de Captura	: 8 de Octubre de 2021
Juzgado Fallador	: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Primera Instancia	: 23 de Diciembre de 2021
Penas Impuestas	: 25 Meses, 6 días de prisión
Perjuicios	: Reparados
Penas Accesorias	: Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES
Motivo ingreso	: VIGILANCIA DE LA EJECUCION DE LA PENA
Autoridades	: FISCAL 168 LOCAL*11001600001520210577900, FISCAL 300 SECCIONAL*11001600001520210577900, JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001520210577900, JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600001520210577900

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación por competencia y decidir las solicitudes de **LIBERTAD CONDICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA** invocadas por el penado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado 38 Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a los señores **JOHAN STIVEN CHACON RODRIGUEZ**, y **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** la pena de 25 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallados penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentran privado de su libertad desde el 8 de octubre de 2021 en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



3.1.- AVOCA CONOCIMIENTO

Conforme con la asignación de la actuación efectuada por el sistema de reparto, AVOQUESE conocimiento de la presente actuación por competencia.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, que los sentenciados **JOHAN STIVEN CHACON RODRIGUEZ, MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA**, quien hizo solicitud de tal subrogado, se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004 y art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta



punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

3.3.- DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

El sentenciado **HOYOS VARELA** solicita se le apliquen los beneficios de la justicia restaurativa, invocando se le permita reparar los daños a través de trabajo social; petición que no tiene vocación de procedencia, como quiera que al tenor del artículo 521 de la Ley 906 de 2004 son mecanismos de la justicia restaurativa, la conciliación pre procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

En el caso del solicitante, no hubo oportunidad de aplicación de ella en el incidente de reparación, en tanto antes de la sentencia fueron reparados los perjuicios a la víctima, haciéndose merecedor de la rebaja de pena aplicada por el fallador en proporción del 65%, no siendo posible tampoco en su momento la conciliación en tanto ella se surte de manera obligatoria para delitos querellables y el reato por el cual fue condenado el penado, no obstante tal condición de procedibilidad.

En cuanto a la mediación es improcedente frente a la reparación, restitución de los perjuicios causados, pues como se dijo, se dio lugar a la reparación integral de los perjuicios causados a la víctima.

Ya en lo que corresponde a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad o pedimento de disculpas o perdón, bajo la égida del artículo 524 de la Ley 906 de 2004, ella solo procede desde la formulación de la imputación hasta antes del juicio Oral para los delitos perseguibles de oficio cuya pena mínima no exceda de 5 años de prisión y para delitos con pena superior a 5 años, será considerada en el purgamiento de la sanción.

Así pues, bajo el entendido que el sentenciado tiene el interés de presentar algún tipo de servicio social y petición de perdón a la víctima, será el establecimiento carcelario el que deberá estudiar la posibilidad de incluirlo en los programas de justicia restaurativa que allí se adelanta; debe tener claro el penado que el ingreso al mismo de manera alguna deberá ser interpretado como exoneración al cumplimiento de la pena o concesión automática de los sustitutos, subrogados o beneficios que existan.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente actuación respecto de los sentenciados **JOHAN STIVEN CHACON RODRIGUEZ** y **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA**, en consecuencia, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite.

SEGUNDO. NEGAR al sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia. Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la solicitud de justicia restaurativa elevada por el penado **HOYOS VARELA** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que en el marco de lo ordenado en el Inciso 2° del artículo 524 de la Ley 906 de 2004, se estudie la solicitud del penado e ingrese a los programas que esa cárcel tenga en materia de justicia restaurativa.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de los penados.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah *Johan Stiven Chacón Rodríguez* . cc. 1000782 839.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	30 JUN 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/06/2022 9:58 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2022, a las 11:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47025 - AVOCA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 83539 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2008-81329-00

Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA

Cedula: 53.052.903

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse de oficio frente a la libertad condicional respecto de la señora JOHANNA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario, así como lo propio respecto a la solicitud de acumulación de penas.

SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 30 de agosto de 2013, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor de la sentenciada JOHANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA, respecto de la presente ejecución y la distinguida bajo el radicado No. 11001-60-00-049-2009-18661, fijando como pena acumulada 176 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Se tiene además que la sentenciada fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de julio de 2008 al 28 de abril de 2009 para posteriormente ser aprehendida nuevamente el 30 de junio de 2012.

A la sentenciada le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha auto	Tiempo reconocido
30 de octubre de 2014	15 días
2 de enero de 2015	66 días
6 de marzo de 2015	53 días
2 de diciembre de 2015	56 días
27 de julio de 2016	54.5 días
13 de octubre de 2016	28 días
30 de noviembre de 2016	28 días
11 de mayo de 2017	60 días
12 de octubre de 2017	29 días
19 de enero de 2018	20 días
26 de marzo de 2018	9.25 días
2 de mayo de 2018	59.5 días
1 de agosto de 2018	36.5 días
28 de septiembre de 2018	30.5 días
27 de junio de 2019	88.25 días



Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

6 de septiembre de 2019	29.5 días
3 de agosto de 2020	58.5 días
6 de noviembre de 2020	29 días
19 de marzo de 2021	30.5 días
26 de julio de 2021	30.5 días
8 de septiembre de 2021	30 días
10 de mayo de 2022	31 días
Total	872.5 días
	29 meses y 2 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 25 de mayo de 2022 remitió Resolución No. 0881 del 25 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de conducta de fecha 20 de mayo de 2022 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -176 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **105 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA** cuenta con dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 27 de julio de 2008 al 28 de abril de 2009, para un descuento de 276 días, o lo que es igual 9 meses y 6 días; el segundo periodo de privación de la libertad es desde el 30 de junio de 2012 a la fecha, para un descuento de 3636 días, o lo que es igual a 121 meses y 6 días; así las cosas, la penada acredita un descuento físico de 130 meses y 12 días, que sumados a los 29 meses y 2 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 159 meses y 14 días concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra con la documentación que reposa en las diligencias, que la señora **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA** tiene su arraigo en la Carrera 95 No 72 - 46



Barrio Bosa El Recreo de esta ciudad, lugar en el que ha permanecido en prisión domiciliaria no obrando a la fecha de reporte de incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

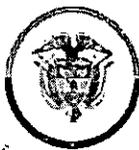
(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito

¹ Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La **prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.**" (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]



Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de .2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó**².*

*i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;***

*ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;***

*iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional
1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Número Interno: 83539 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2008-81329-00
Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Cedula: 53.052.903

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996⁴**, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997⁵**, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002⁶**, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008⁷**, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015⁸**, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015⁹**, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013¹¹** que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

- ii) *Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.*
- iii) *Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de



Número Interno: 83539 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2008-81329-00
Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Cedula: 53.052.903

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹².

Descendiendo al caso en estudio, si bien este Despacho en auto 3 de agosto de 2020, negó el sustituto de la Libertad Condicional a la penada **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA** dada la gravedad de la conducta y en el marco de la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia del injusto penal, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es quien debe soportar el comportamiento irregular del trasgresor penal; en esta oportunidad atendiendo el tiempo que la sentenciada ha estado privada de su libertad, así como que desde el 7 de junio de 2014 acredita una calificación de conducta en el grado de buena (5) y ejemplar (28) de manera ininterrumpida; se considera procedente acceder a la reintegración de la penada a la sociedad con los beneficios que lleva implícito la libertad condicional.

Sobre el comportamiento de la penada dentro de su proceso penitenciario cuenta esta oficina judicial con la Resolución Favorable para libertad condicional No. 0881 del 25 de mayo de 2022 de donde se extrae el acatamiento del régimen penitenciario dispuesto por el penal.

Se infiere entonces que la penada ha logrado un adecuado comportamiento social, acatando las normas de convivencia social, quien durante la reclusión intramural desarrolló actividades válidas para redención de pena y ya bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, encontró un proyecto productivo dentro de la legalidad, teniendo expectativas de continuar con el mismo en condición de libertad, mejorando las condiciones de espacio y funcionamiento.

Bajo tales presupuestos, este Despacho considera oportuno edificar un pronóstico favorable de reinserción, que conlleva a la suspensión del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido la señora **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA**.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA** el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **16 meses, 16 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución juratoria, por lo que desde la fecha de la notificación del presente auto, iniciará el periodo de prueba anteriormente señalado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Es de advertir que la señora **JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA** se encuentra requerida para el cumplimiento de la pena de 64 meses de prisión y multa de 2.66 S.M.L.M., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 83539 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2008-81329-00
Condenado: JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Cedula: 53.052.903

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

principal, la cual fuera fijada por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2009-04391-00, que también vigila esta Sede Judicial, por tal motivo se deberá dejar la prenombrada por cuenta de ese radicado, indicando que los próximos reconocimientos de redención de pena, se efectuarán bajo el radicado 2009-04391.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, identificado con la C.C. N° 53.052.903, el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión a efectos de ser tenida en cuenta para su momento oportuno.

TERCERO.- DEJAR A PARTIR DE LA FECHA a la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA, identificado con la C.C. N° 53.052.903, a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2009-04391-00, que también vigila esta Sede Judicial

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de-vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales -
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No. 30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

JOHANA MARCELA RAMIREZ A.

CC 53-052 903

15-06-2022.

Hora: 11:30 am.



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 2:51 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2022, a las 2:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<83539 - JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 122035 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-02-04-000-2011-02733-00

Condenado: HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

Cedula: 19.320.312

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de agosto de 2013 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal condenó al señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO a la pena de 108 meses de prisión y multa de 10.750 smmlv así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Concierto para Promover Grupos Armados al Margen de la Ley, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 4 de mayo de 2015, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) concedió al señor AGUILAR NARANJO el sustituto de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 3 años 7 meses y 6 días¹, quien se comprometió al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

En decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de calenda 9 de diciembre de 2019 fue revocado el sustituto de la Libertad Condicional al penado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, Corporación que libró la orden de captura No. 0007551 con radicado No. CTI-GIE- No. 20192610011003 del 10 de diciembre de 2019, la que fue materializada el 11 de diciembre de 2019 por efectivos del CTI de la Fiscalía General de la Nación, y desde esa fecha ejecuta los 43 meses y 6 días que le restan de la pena que fue impuesta.

Al penado AGUILAR NARANJO le ha sido reconocido redención de pena de la siguiente manera.

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
14 de julio de 2020	66 días
27 de octubre de 2020	79 días
5 de noviembre de 2020	39.5 días
5 de febrero de 2021	39.4 días

¹ Correspondiente el tiempo de la pena que le faltaba por descontar, toda vez que para el 4 de mayo de 2015, acreditaba un descuento total de 64 meses y 23 días.



22 de abril de 2021	38.43 días
9 de agosto de 2021	37.25 días
3 de noviembre de 2021	35 días
23 de febrero de 2022	37 días
TOTAL	371.58 días
	12 meses y 11.58 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18490675	01 - 03/2023	Trabajo	560	35 días
TOTAL				35 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta, de fecha 10 de mayo de 2022, fue calificada en el grado EJEEMPLAR durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, una redención de pena en



proporción de **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena privativa de la libertad se tiene que el sentenciado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO reporta dos periodos de descuento de pena el primero por 64 meses y 23 días, conforme a la providencia que concedió el subrogado de la libertad condicional (4 de mayo de 2015); y el segundo desde el 11 de diciembre de 2019 a la fecha, para un descuento de 919 días o lo que es igual a 30 meses y 19 días, que sumados a los 406.58 días reconocidos por redención de pena (13 meses y 16.58 días), se tiene como cumplida la totalidad de la pena impuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad. La liberación solo se hará efectiva previa verificación de requerimientos pendientes del señor AGUILAR NARANJO con la JEP.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de pena a HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, identificado con la C.C. N° 19.320.312 en proporción de **TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** por trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, identificado con la C.C. N° 19.320.312.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, identificado con la C.C. N° 19.320.312.

CUARTO.- DECRETAR en favor de HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, identificado con la C.C. N° 19.320.312, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Número Interno: 122035 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-02-04-000-2011-02733-00
Condenado: HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO
Cedula: 19.320.312

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO" con las advertencias pertinentes. **La liberación solo se hará efectiva previa verificación de requerimientos pendientes del señor AGUILAR NARANJO con la JEP.**

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, identificado con la C.C. N° 19.320.312, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecutor de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 JUN 2022

La anterior proveyencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 122035 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-02-04-000-2011-02733-00

Condenado: HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO

Cedula: 19.320.312

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de agosto de 2013 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal condenó al señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO a la pena de 108 meses de prisión y multa de 10.750 smmlv así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Concierto para Promover Grupos Armados al Margen de la Ley, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 4 de mayo de 2015, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) concedió al señor AGUILAR NARANJO el sustituto de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 3 años 7 meses y 6 días¹, quien se comprometió al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

En decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de calenda 9 de diciembre de 2019 fue revocado el sustituto de la Libertad Condicional al penado HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, Corporación que libró la orden de captura No. 0007551 con radicado No. CTI-GIE- No. 20192610011003 del 10 de diciembre de 2019, la que fue materializada el 11 de diciembre de 2019 por efectivos del CTI de la Fiscalía General de la Nación, y desde esa fecha ejecuta los 43 meses y 6 días que le restan de la pena que fue impuesta.

Al penado AGUILAR NARANJO le ha sido reconocido redención de pena de la siguiente manera.

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
14 de julio de 2020	66 días
27 de octubre de 2020	79 días
5 de noviembre de 2020	39,5 días
5 de febrero de 2021	39,4 días

¹ Correspondiente el tiempo de la pena que le faltaba por descontar, toda vez que para el 4 de mayo de 2015, acreditaba un descuento total de 64 meses y 23 días.



Número Interno: 122035 Ley 660 de 2000
Radicación: 11031-02-04 (CSJ-2011-02211-00)
Condena: HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO
Cédula: 19.320.312

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"
RESUELVE: RECONOCE EFECTIVACIÓN DE PENA, DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

QUINTO.- LIBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO" con las advertencias pertinentes. La liberación solo se hará efectiva previa verificación de requerimientos pendientes del señor AGUILAR NARANJO con la JEP.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, identificado con la C.C. N° 19.320.312, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por Intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EJERCITO NACIONAL
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO



DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE
LAS FUERZAS MILITARES COLOMBIANAS
7 JUN 2022

Bogotá D.C.
El Documento que procede se notifica personalmente
Al señor CR Aguilan Naranja Hugo Heliodoro
Cédula de Ciudadanía 19320312
Se hace entrega del Documento
El Reclamado
C.C. No. 19320312
T.D. No. 19320312

Eip Morales B

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 8:34 AM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/06/2022, a las 4:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 122035. Decreta Pena Cumplida.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <122035 - HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO - RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>